



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2025-GM-MDL/A**

Limatambo, 16 de enero del 2025



**VISTOS:**

El Oficio N° 01-2024-GR-C/GEREDU-C/EU.N° 315-EA/I.E. N°50139-CHACLLANCA, del 06ENE2025, de la Prof. Trinidad Nancy Morón Pacsi, Directora de la I.E. N° 50139-Chacllanca; el informe N°01-AR-MDL-2025 del 08ENE2025, del Sr. Raúl Meza Rodríguez, jefe de rentas; el Informe Legal N° 006-2025-JCCC-OAJ-MDL, del 15ENE2025, del Abog. Julio Cesar Condori Condori, Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo único de la Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Organos de Gobierno Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción a ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y el destino de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, y la actividad administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local.

Que, el acápite 1.7, del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que, los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en su artículo 17 ha establecido lo siguiente:

"Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

(...)

h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución

(...)

En ese contexto normativo precedentemente señalado corresponde precisar que están inafectos (no les corresponde el pago del Impuesto Predial) al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad del gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión. Así como los predios de propiedad de las sociedades de beneficencia,



GESTIÓN 2023-2026

siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos; y los predios de propiedad de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución, entre otros; así como lo establece el Artículo 17º del D.S. N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal.



Que, mediante Oficio N° 01-2024-GR-C/GEREDU-C/EU.N° 315-EA/I.E. N° 50139-CHACLLANCA, del 06ENE2025, de la Prof. Trinidad Nancy Moron Pacsi, Directora de la I.E. N° 50139-Chacllanca; SOLICITA EXONERACIÓN DE PAGO AUTOVALUO DE LA I. E. N° 50319 DE LA COMUNIDAD DE CHACLLANCA DEL DISTRITO DE LIMATAMBO.

Que, con informe N° 01-AR-MDL-2025 del 08ENE2025, del Sr. Raúl Meza Rodríguez, jefe de rentas, informa que, de acuerdo al padrón general de contribuyentes del impuesto predial, esta registrado con la carpeta N° 117 y ha declarado como exonerado hasta el año 2015.

Que, mediante Informe Legal N° 006-2025-JCCC-OAJ-MDL, del 15ENE2025, el Abog. Julio Cesar Condori Condori, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la municipalidad, previa presentación de: I.ANTECEDENTES, II.BASE LEGAL y III.ANALISIS del caso, indica en su numeral **IV.CONCLUSION Y OPINION:**

**4.1.** En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, considerando lo establecido por el TUO del Código Tributario – Decreto Supremo Nro. 133-2013-EF, artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, contando con el informe de la Oficina de rentas, esta asesoría legal de la MDL, precisa que están inafectos (no les corresponde el pago del Impuesto Predial) al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad del gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión. Así como los predios de propiedad de las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos; y los predios de propiedad de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución, entre otros. Por lo que, estando a la Resolución de Alcaldía Nro. 136-2015-A-MDL/JAMG, de fecha 08 de junio del 2015, se RECOMIENDA que a fin de tener un manejo administrativo ordenado su despacho declare mediante un acto administrativo la INAFECTACION al pago del impuesto predial correspondiente al inmueble de la I.E Nro. 50139 – Comunidad Chacllanca del distrito de Limatambo, al estar dentro de los supuestos de Inafectación establecida en el artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, debiendo además poner en conocimiento el acto administrativo al administrado.

**4.2.** Por otro lado, su despacho debe tomar en cuenta que según el artículo 62 del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 133-2013-EF, la facultad de fiscalización de la administración tributaria se ejerce en forma discrecional de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del título preliminar, la misma que señala que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Por lo que, se recomienda que dicha facultad de fiscalización sea dispuesta expresamente en la parte resolutive del acto administrativo como responsabilidad de la oficina de rentas y fiscalización tributaria de la Municipalidad.

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades otorgadas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2024-A-MDL/A; de fecha 03 de enero del 2024; este despacho;



GESTIÓN 2023-2026

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **INAFECTACION** al pago por concepto del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2025, a favor de la I.E. N° 50139; Comunidad Chaclanca del distrito de Limatambo, al estar dentro de los supuestos de Inafectación establecida en el artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** su cumplimiento y complementación a la Jefatura de la Oficina de Rentas y Fiscalización Tributaria y demás áreas competentes, así como la notificación al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** el ejercicio de la facultad de fiscalización como responsabilidad de la oficina de rentas y fiscalización tributaria de la Municipalidad.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de esta resolución en el portal institucional de esta Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LIMATAMBO  
  
CPC. Juan Enrique Del Mar Santa Cruz  
DNI: 85002542  
GERENTE MUNICIPAL